

Con fecha 16 de marzo del presente año, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vásquez Luna, José Cruz Soto, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorablemente, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo del presente año, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona al Título Segundo intitulado “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” un Capítulo Vigésimo Primero denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”, así como los artículos 60 Bis, 60 Ter, 60 Quarter y 60 Quintus, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó advierte que la iniciativa tiene por objeto garantizar, a través de un capítulo “especial” en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TICS) a la niñez; por lo que no escapó a la dictaminadora lo señalado en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho que tiene toda persona al libre acceso a la información, la cual debe ser plural y oportuna, así como el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, y en el párrafo tercero del precitado numeral precisa:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,

incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Y en el apartado B del referido artículo constitucional, establece lo relativo a la materia de radiodifusión y telecomunicaciones, que determina:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

....

SEGUNDO.- De lo anterior se desprende, que con la citada reforma constitucional en materia de telecomunicaciones situada en el Capítulo I intitulado “De los Derechos Humanos y sus Garantías” del Título Primero, el Estado mexicano se compromete a garantizar a todas las personas el derecho de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet; por tanto, se advierte que el precitado ordenamiento legal, en primer término garantiza el acceso a toda la población a las TICS y en segundo, prevé las condiciones en que deben ser prestados los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por otra parte, es importante observar el principio del interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4 del citado ordenamiento legal, ya que al ser elevado a rango constitucional cobra especial relevancia para guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes, como es el caso del acceso de los infantes a las TICS, reconociendo la importancia de que sea asequible para ellos dado que les permitirá contribuir a

su aprendizaje y mejora de habilidades sociales, científicas, culturales, tecnológicas, etc., permitiendo su integración y desarrollo en la sociedad del conocimiento.

TERCERO.- Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su ordinal 22, párrafo séptimo, fracción V, consagra la obligación que tienen el Estado y los Municipios de participar en colaboración con las autoridades federales, a *incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo*; y en su diverso 30 estipula:

Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.

El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.

CUARTO.- Ahora bien, las propuestas de adición que se plantean en la iniciativa aludida en los antecedentes del presente, se encuentran contenidas en el Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”, perteneciente al Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al señalar:

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión

digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO.- Conviene destacar que la Comisión Legislativa el pasado mayo de 2020 aprobó modificaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de adicionar al catálogo de derechos de la niñez contenidos en el artículo 10 el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, para que de manera enunciativa se contemplara en una fracción XXI, misma que fue publicada mediante el Decreto número 318 el 10 de Mayo de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 38; por lo que, coincidimos con las propuestas vertidas en la iniciativa en comento, dado que era necesario desarrollar a través de un capítulo especial, los alcances del referido derecho que se tutela e imprescindible fortalecer la normatividad en la materia para que esta cumpla con los objetivos elementales de toda ley, bajo la óptica de lo establecido por la Carta Política Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; además de reconocer que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación permiten a los infantes un desarrollo e integración de forma integral en sociedad e impulsar el sus habilidades y coadyuvar a un mejor aprendizaje y al reconocimiento de la diversidad cultural.

SEXTO.- Dado lo anterior, es menester tomar en consideración lo anteriormente precisado y atender los planteamientos de la iniciativa en comento, a fin de armonizar la Ley de los Derechos de Niña, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con lo estipulado en la Ley General antes referida; además que las adiciones propuestas van dirigidas a fortalecer los mandatos constitucionales antes señalados, lo cual significa una garantía al ejercicio pleno de un importante derecho, como lo es, el del acceso a las tecnologías de la información y comunicación a niñas, niños y adolescentes duranguenses; además de atender a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por tanto, la Dictaminadora coincidió con los planteamientos de la iniciativa señalada en el proemio, al considerar la importancia de garantizar el acceso a las

tecnologías de la información y comunicación a las niñas, niños y adolescentes, pues éstas ayudaran a los infantes a integrarse y desarrollarse en el mundo del conocimiento; las TIC'S permiten contribuir al aprendizaje y desarrollo de las habilidades de la niñez, lo que les permite a las niñas, niños y adolescentes el afirmar sus derechos y expresar sus opiniones, siendo éstas el conducto de intercambio multicultural.

En ese sentido, la igualdad en el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, permite contar con una sociedad más justa, facilitando las comunicaciones globales, contribuye al conocimiento de la información y al reconocimiento de la diversidad cultural.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 539

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona al Título Segundo intitulado “*De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*” un Capítulo Vigésimo Primero denominado “*Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación*”, así como los artículos 60 BIS, 60 BIS 1, 60 BIS 2, y 60 BIS 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 60 BIS. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ARTÍCULO 60 BIS 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3º y 6º constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

ARTÍCULO 60 BIS 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60 BIS 3. Los padres, tutores y quienes tengan a cargo el cuidado de niñas, niños o adolescentes, en apego al interés superior de la niñez, instruirán en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación con el objeto de que en el ejercicio de su derecho, los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información no afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, ejerciendo en caso de vulneración de sus derechos las acciones legales y medidas pertinentes para garantizar el interés superior de la niñez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de abril del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.